Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. c/ B., V. M. s/ Acción de amparo Legajo de Apelación (Art. 252 inc. 2 CPCC)" (Expte. N° 48 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10062/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 04/06/20, obrante a fs. 34 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, declaró admisible la acción de amparo intentada por la parte actora y, asimismo, decreta una medida cautelar innovativa por la que ordena a la demandada reinstalar en su puesto de trabajo a la Sra. J. C. retrotrayendo todos y cada uno de los efectos y formalidades al estado de cosas al 30/04/20, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Asimismo, ordena que se acredite cautelarmente en la cuenta judicial de autos, las sumas correspondientes a los haberes de los meses de abril y mayo del año 2020.

La accionada se agravia contra dicho resolutorio por entender que no se dan en el caso los presupuestos básicos establecidos en la Ley V N° 84 solicitando se declare improcedente el amparo interpuesto por no resultar la vía más idónea.

Destaca la apelante que si bien el Decreto N° 329/20 limita los despidos su particular situación -sumado a la coyuntura actual de la economía en la República Argentina- hace que resulte inaplicable al presente caso la normativa citada.

Señala que en plena cuarentena -derivada de la Pandemia por Covid-19 que se atraviesa a nivel mundial- se vio obligada, ya sea por la necesidad, la falta de recursos, la falta de ingresos (actuales y futuros) a no continuar con

su giro comercial adjuntando documental a fs. 37/55 vta. de la que se destaca la certificación -expedida por la Dirección General de Rentas Municipal- del cese de actividades (fs. 55 vta.).

Así las cosas, llegan a esta Cámara de Apelaciones los presentes autos a resolver.

II. Este Cuerpo ha expresado, en diversas oportunidades, que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. De tal suerte que la facultad otorgada a los jueces del rechazo sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V N° 84).

En tal orden de ideas corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

Adentrándonos en los agravios de la recurrente, corresponde determinar si el amparo es la vía judicial más idónea para tratar las cuestiones aquí planteadas.

Tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Provincial (art. 54) han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma (cfr. GEROSA LEWIS, obra citada, Pág. 29).

En tal orden de ideas se ha dicho que la existencia de otras vías hábiles para la restauración de los derechos violados hace imposible la procedencia del amparo (LAZZARINI, obra citada, Pág 95)**.**

En consecuencia, se exige para su promoción circunstancias particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que provoquen un daño concreto y grave ante la

ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42).

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, es al actor a quien le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo. Extremos que no se han acreditado en autos.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, SRE Reg. 26/01).

En el caso que nos ocupa no existe absoluta certeza en cuanto a la interpretación de los hechos o actos que allí se cuestionen, por lo que deberán verificarse los supuestos que requieran de mayor debate o prueba.

Sabido es que la vía ordinaria permite una mayor amplitud de debate y prueba, toda vez que la acción de amparo limita las facultades cognoscitivas del juez, como así también la amplitud del derecho de defensa de las partes.

En el caso de autos el planteo efectuado exigirá dilucidar si el Decreto N° 329/20 cuestionado resulta aplicable al caso de autos en base a la particular situación fáctica invocada por la apelante (cese de actividades).

Dicha cuestión necesariamente conlleva un minucioso examen de la norma impugnada desde la perspectiva de su aplicación, circunstancia que excede el reducido marco cognoscitivo del proceso de amparo (cfr. CSJN, Fallos: 321:441).

Tal extremo se ve corroborado por el ofrecimiento de prueba que vierte tanto la actora en su demanda (fs. 31/32 vta.) como la accionada (fs. 60) lo que conlleva un lapso de tiempo que excede el marco de la acción instaurada.

A mayor abundamiento resulta dable destacar que nada le impedirá solicitar, en la acción ordinaria que eventualmente implemente, la misma medida cautelar que fuera otorgada en el auto recurrido y que, tal como más adelante se indicará, quedará sin efecto.

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha resuelto que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado*" (STJ, SRE Reg. 26/01).

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver el pedimento impetrado por la amparista desplaza la procedencia de la acción constitucional, si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

En consecuencia, con el objeto de evitar la ordinarización de los procesos de amparo en vistas de su carácter excepcional y ante la existencia de otras vías más aptas para la consecución del fin perseguido, corresponde revocar la providencia de fecha 04/06/20, obrante a fs. 34/34 vta. de las actuaciones, en cuanto i) tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo intentada y ii) decreta la medida cautelar innovativa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 04/06/2020 de fs. 34/34 vta. en cuanto tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo intentada y, asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar innovativa allí decretada.

1. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL